

**CONSTANCIA.** Enero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término de un (01) año de que trata el artículo 121 del C.G.P., vence el 03 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20 - 11517 de 2020, por el período de tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17001-31-10-006-2019-00320-00**

**ASUNTO**

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver a continuación respecto de la prórroga de Competencia en aplicación de lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **DUVAN GONZÁLEZ AGUDELO** en contra de **MARIA ISABEL SALAZAR SIERRA**.

**ANTECEDENTES**

Por reparto realizado el día 09 DE AGOSTO de 2019 ante la Oficina Judicial, correspondió a este Despacho la presente **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **DUVAN GONZÁLEZ AGUDELO** en contra de **MARIA ISABEL SALAZAR SIERRA**.

Por auto del 16 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda, fue debidamente subsanada y admitida a través de providencia del 30 de agosto de 2019, ordenándose para la misma el trámite establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso y la notificación a la demandada María Isabel Salazar Sierra.

La notificación por aviso a la demandada se surtió el 18 de octubre de 2019, siendo ésta la única notificación realizada dentro del proceso.

Posteriormente, encontrándose debidamente notificada la parte demandada, se profirió auto el 18 de noviembre de 2019, en el que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., para el día 26 de febrero de 2020, fecha en la que los apoderados solicitaron la suspensión del proceso por un término de dos meses, es decir hasta el 26 de abril de 2020, solicitud a la que accedió el Despacho por auto proferido en la misma calenda de la petición.

En razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20 - 11517 de 2020 y durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el proceso no pudo reactivarse dada la actual emergencia sanitaria por el COVID-19. Posterior a ello, mediante providencia del 25 de agosto de 2020, se requirió a ambas partes para que informaran al Despacho si les asistía

interés en conciliar, habían llegado a algún acuerdo al respecto o pretendían continuar con las etapas procesales propias del trámite liquidatorio, frente a lo cual se pronunciaron advirtiendo sobre su determinación de seguir adelante con el proceso.

En vista a lo anterior y por agilidad procesal, a través de auto del 07 de septiembre de 2020, se requirió a ambas partes a efectos que remitieran al Despacho el respectivo escrito de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que dicho requerimiento fue atendido por el demandante y la demandada, quienes a través de sus apoderados judiciales allegaron memoriales contentivos de los inventarios y avalúos, y seguidamente, escritos de objeciones frente a los mismos, el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2020, fijó fecha para la celebración de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P., para el próximo 15 de febrero de 2021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir respecto de la PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO estando el trámite dentro del término no superior a un (01) año que otorga la norma para proferir sentencia, en aplicación de lo determinado por el artículo 121 del CGP, se encuentra la posibilidad de prorrogarlo por seis (6) meses más:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

***Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*** (Negrita fuera del original).

De conformidad con la norma en cita, se observa que en el presente caso y desde que se inició el trámite del proceso el 09 de agosto de 2019, el Despacho ha agilizado las gestiones procesales correspondientes, notificando a la demandada el 18 de octubre de 2019, quedando pendiente la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos ante las discrepancias surtidas entre las partes, la aprobación de los mismos y el decreto de la respectiva elaboración del trabajo de partición.

Lo anterior, aunado a la actual pandemia por el COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, que generó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 entre el 16 de marzo de y el 30 de junio de este año, lapso durante el cual aunque se establecieron excepciones a dicha suspensión contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, no se incluyó el presente trámite. Dicha suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

Medidas que en efecto hicieron necesario reanudar el proceso que se encontraba suspendido hasta el 26 de abril de 2020, apenas a través de auto del 25 de agosto de 2020, pero que atendiendo a las diferencias suscitadas entre las partes dando lugar a objeciones y ante la agenda del Despacho, conllevaron a fijar fecha para la celebración de audiencia de inventarios y avalúos para el próximo 15 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

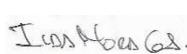
**PRORROGAR LA COMPETENCIA** por (6) meses adicionales, contados a partir del día 04 de febrero de 2021, para seguir conociendo del proceso de PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por DUVAN GONZÁLEZ AGUDELO en contra de MARIA ISABEL SALAZAR SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 010 el 25 DE ENERO de 2021.</p> <p></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b></p> <p>Secretaria</p>
--